

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 192.-

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARRAS, COAHUILA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010**

**TITULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

ARTÍCULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de Parras, para el ejercicio fiscal del año dos mil diez, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

A.- De las contribuciones:

- I.- Del Impuesto Predial.
- II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
- III.- Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.
- IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
- V.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VI.- Contribuciones Especiales.
 - 1.- De la Contribución por Gasto
 - 2.- Por Obra Pública.
 - 3.- Por Responsabilidad Objetiva
- VII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
 - 1.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
 - 2.- De los Servicios de Rastros.
 - 3.- De los Servicios de Alumbrado Público.
 - 4.- De los Servicios de Mercado.
 - 5.- De los Servicios de Aseo Público.
 - 6.- De los Servicios de Seguridad Pública.
 - 7.- De los Servicios de Panteones.
 - 8.- De los Servicios de Tránsito.
 - 9.- De los Servicios de Previsión Social.
- VIII.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.

- 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
 - 2.- De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.
 - 3.- Por la Expedición de Licencias para Fraccionamientos.
 - 4.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
 - 5.- Por la Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios.
 - 6.- Otros Servios.
 - 7.- De los Servicios Catastrales.
 - 8.- De los Servicios de Certificaciones y Legalizaciones
- IX.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.
- 1.- De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.
 - 2.- Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas.
 - 3.- Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales.

B.- De los ingresos no tributarios.

- I.- De los Productos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.-Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.
 - 3.- Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales
 - 4.- Otros Productos.
- II.- De los Aprovechamientos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- De los Ingresos por Transferencia.
 - 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.
- III.- De las Participaciones.
- IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- La base para el cálculo del Impuesto Predial será el valor catastral de los inmuebles.

- I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual.
- II.- Sobre predios rústicos 3 al millar anual
- III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a \$20.00 bimestral.

1.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se les otorgarán los incentivos mediante la aplicación o expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente que a continuación se mencionan:

- a) El equivalente al 15% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de enero y febrero.
- b) El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

2.- Se otorgará un incentivo mediante la aplicación o expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, equivalente al 50% del impuesto anual que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores, personas con discapacidad, y madres solteras, que sean propietarias de predios urbanos.

Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre.
- b) El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales o en parcialidades.

Si se hiciera cualquier promoción adicional, solo será para la casa habitación.

CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado, sobre lo siguiente:

El plazo máximo para el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles es de 30 días naturales a partir de la fecha de firma de la escritura.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el valor catastral vigente a la fecha en que se manifieste la operación.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En caso de que la adquisiciones de inmueble se de a través de herencias o legados, la tasa aplicable será del 0% siempre en línea recta ascendente, descendente o cónyuge.

Cuando la adquisición de inmueble se derive de donación en línea recta hasta segundo grado de ascendiente o descendiente, la tasa será de 1 %

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o poseionarios cuyos ingresos mensuales no excedan el equivalente a tres salarios mínimos de la zona económica de que se trate, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior la tasa aplicable será el 0 %.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuado por la misma del pago de dicho impuesto y además susceptible de ser gravadas por los municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

I.- Por Actividades Mercantiles en la vía pública en forma eventual o temporal, por comerciante, se pagará una cuota diaria ó mensual, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Ubicados en la periferia, plazas y parques:

a).-Fijos	\$ 4.00 diarios	\$ 114.00 mensual
b).-Semi-fijos	\$ 4.50 diarios	\$ 122.00 mensual
c).- Ambulantes	\$ 5.50 diarios	\$ 151.00 mensual
d).-Vehículos de tracción mecánica	\$ 5.50 diarios	\$ 151.00 mensual

2.- Mercados sobre ruedas:

a).- Ambulantes vehículos de tracción mecánica	\$ 33.00 diarios
b).- En los mercados sobre ruedas comerciantes semifijos	\$ 32.00 diarios

3.- Fiestas tradicionales:

a).- Semifijos	\$ 151.50 diarios.
b).- Ambulantes	\$ 32.00 diarios.

c).- Vehículos de tracción mecánica

\$ 32.00 diarios.

4.- Por los servicios de licencias de funcionamiento de locales comerciales establecidos en el municipio, se cobrarán los siguientes derechos en base a los ingresos anuales de acuerdo a la presente tabla:

TABLA

INGRESOS		CUOTA	
0.01	a	50,000.00	\$ 188.00
50,001.00	a	250,000.00	\$ 228.00
250,001.00	a	500,000.00	\$ 254.00
500,001.00	a	1,000,000.00	\$ 315.00
1,000,001.00		en adelante	\$ 634.00

Los comercios ambulantes fijos y semifijos cubrirán u cuota de \$ 152.00 anual.

Por el registro en el Padrón Municipal, se pagara una cuota única de \$ 152.00

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- El Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

Bailes públicos 10.5% sobre ingresos brutos.

Privados \$ 138.00 por evento.

Bailes privados; en los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.

Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares 5 % sobre ingresos brutos.

Espectáculos culturales, no se realizara cobro alguno.

Espectáculos musicales y artísticos 5% sobre ingresos brutos.

Cualquier otra diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado pagara 5 % sobre ingresos brutos.

Exhibición y concursos 5 % sobre ingresos brutos.

Aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas \$116.00 mensual.

Mesa de billar instalada en locales sin venta de bebidas alcohólicas \$ 72.00 en locales en donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 144.00 mensual.

Espectáculos Teatrales 4.2% sobre ingresos brutos.

Funciones de circos y carpas 4.2% sobre ingresos brutos.

Kermeses y otras diversiones lucrativas 5.25% sobre los ingresos brutos.

En el caso de que las actividades sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por instituciones de beneficencia, se bonificará hasta un porcentaje similar al impuesto respectivo.

Juegos Mecánicos y Electromecánicos se pagara por juego 6.0% sobre el ingreso bruto obtenido, juegos electrónicos, por cada máquina que opere por medio de monedas o fichas y los juegos de video se pagara \$ 330.00 semestrales, en el mes de enero el primer semestre y el mes de julio el segundo semestre.

Expedición de licencia de funcionamiento para video-juegos, por primera vez, videojuego.
\$ 176.00

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- El Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y juegos permitidos, se pagará con la tasa del 10.5% sobre el valor de los ingresos que se perciban cuando se trate de eventos con fines de lucro, en el caso de que éstos sean con el propósito para promover ventas, servicios u otros, se pagará el mismo porcentaje, aplicando sobre el valor comercial de los premios. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

CAPITULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCION PRIMERA DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 7.- Es objeto de esta contribución el Gasto Público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulara y notificara la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCION SEGUNDA POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- La contribución por Obra Pública se determinara aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Publicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

Es objeto de la Contribución por Obra Pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de:

- I.- Vías públicas, tales como calles, avenidas, calzadas, viaductos, pasos a desnivel, obras de seguridad relacionadas con el tránsito de vehículos y peatones, puentes y plazas.
- II.- Introducción de agua potable a los poblados y desagüe general de los mismos.
- III.- Redes de distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado.
- IV.- Alumbrado Público.
- V.- Obras de electrificación.
- VI.- Conexión a la red general de agua potable a centros de población.
- VII.- Conexión del sistema general de drenaje a centros de población.
- VIII.- Obras básicas para agua potable y drenaje.
- IX.- Centros deportivos y recreativos, parques y jardines.
- X.- Caminos
- XI.- Bordos, canales e irrigación.
- XII.- Obras de embellecimiento y remodelación de parques y jardines.
- XIII.- Otras obras públicas que generen beneficios en su ejecución a los inmuebles y/o cooperadores.

A.- Las contribuciones a que se refiere esta sección podrán ser de carácter voluntario, o de carácter obligatorio, de acuerdo con las siguientes normas:

1.- Será voluntaria aquélla en la cual los particulares aporten total o parcialmente la suma necesaria para realizar las obras de que se trate en forma espontánea y de acuerdo con el plan correspondiente, o a promoción de las autoridades municipales.

La cooperación voluntaria se convertirá en contribución obligatoria una vez formalizado el convenio correspondiente y será exigible en los términos del presente ordenamiento y de las leyes fiscales relativas.

2.- Serán obligatorias las que establezca el Ayuntamiento con éste carácter para cubrir los costos de las obras que, enunciativamente y no limitativamente, se señalan a continuación.

- a).- La pavimentación o repavimentación de las vías públicas y la construcción de banquetas y de guarniciones de las mismas.
- b).- La electrificación de las zonas urbanas o rurales, tanto para usos domésticos como para usos industriales y agropecuarios.
- c).- Las necesidades para adoptar o mejorar el alumbrado público.
- d).- Las que se requieran para adoptar o mejorar los servicios de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial y gas natural para uso doméstico.
- e).- Las necesarias para la construcción y conservación de caminos vecinales.
- f).- Las demás que determine el Ayuntamiento.

SECCION TERCERA POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños y deterioros causados.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley para los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los servicios de agua potable y alcantarillado se prestaran a través del organismo descentralizado denominado Sistema Municipal de Agua y Saneamiento de Parras Coahuila y la determinación de las cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capitulo Sexto de la Ley para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en los Municipios de Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 11.- Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por servicio de matanza en el rastro municipal:

1) Vacuno res	\$ 80.00 por cabeza
2) Porcino	\$ 39.00 por cabeza
3) Lanar y cabrío	\$ 11.00 por cabeza
4) Becerro leche	\$ 10.00 por cabeza
5) Aves	\$ 3.00 por cabeza
6) Equino	\$ 17.00 por cabeza

II.- Reparto por canal:

1) Vacuno res	\$ 18.00
2) Porcino	\$ 5.00
3) Lanar y cabrío	\$ 5.00
4) Becerro leche	\$ 5.00

ARTÍCULO 12.- Los rastros, mataderos y empacadoras particulares autorizados por el Ayuntamiento, que introduzcan carne de animales sacrificadas en otros Municipios cubrirán a la Tesorería Municipal un 50% de la tarifa señalada en la fracción 1ª del artículo anterior.

ARTÍCULO 13.- La Tesorería Municipal podrá aplicar tarifa a los siguientes conceptos:

I.- Por la introducción de animales a los corralones del Rastro Municipal. \$ 14.00

II.- Por el empadronamiento de personas físicas o morales que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carnes y derivados \$ 29.00

III.-Por el registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre \$ 43.00

IV.-Por acreditar el ganado y los productos derivados de la matanza \$ 1.00

SECCION TERCERA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público por los habitantes del Municipio de Morelos, Coahuila. Se entiende como servicios de alumbrado publico el que el Municipio otorga a la comunicad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado publico, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el numero de usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el numero de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2010 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2009 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2008.

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares

construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

El derecho por Servicios de Mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I.- \$ 9.50 mensual por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados de propiedad municipal.

II.- \$ 5.00 mensual por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios en plazas o terrenos dedicados como mercado.

III.- \$ 168.00 mensual como cuota fija para comerciantes ambulantes en mercados.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

I. Los propietarios de restaurantes, variedades en zona de tolerancia, clínicas, hospitales, cines, gasolineras, cantinas, fruterías, teatros, boticas, farmacias, droguerías, supermercados, central camionera, industrias, fábricas, talleres, escuelas privadas, tecnológicos, universidades, consultorios, despachos, establecimientos comerciales y similares, parques recreativos, clubes sociales, pagarán mensualmente por el servicio de recolección de basura de acuerdo a lo siguiente:

Tarifa fija a particulares \$21.00

Tarifa fija para negocios \$53.00

Considerando que lo anterior se cobrará en el recibo de predial.

Los residuos sólidos domiciliarios o industriales no peligrosos, que autoriza la PROFEPA, no incluyen aceites, estopas con aceite, productos químicos, desechos hospitalarios y demás de naturaleza análoga por lo tanto el servicio de recolección e basura no los incluye.

II. Por la prestación de servicios especiales se cobrará de conformidad con lo que se estipule en el contrato correspondiente, que se celebre con los usuarios o sus representantes.

- 1.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- 2.- La superficie total del predio baldío sin barda o sólo cercado, que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- 3.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que soliciten servicios especiales mediante contrato.

III.-Se podrá incluir como derecho el aseo público.

- 1.- Por la recolección de basura en calles, plazas o parques, con motivo de la celebración de un evento.
- 2.-Por la recolección de residuos sólidos que genere una feria o evento que perdure uno o más días.
- 3.- El servicio de recolección de basura que se realice por medio de camión.
- 4.-El servicio municipal de recolección de basura no recogerá desechos biológicos infecciosos en instituciones en el que por el contenido de la basura requiera de un servicio especial para lo cual se cumplirá con lo que marque en el contrato respectivo.
- 5.- Cuando por la cantidad de desecho sólido domiciliario no contaminante requiera abrir una celda especial, el costo de la misma será cubierta por el usuario.
- 6.- Cuando por la cantidad de desecho industrial no contaminante requiera abrir una celda especial, el costo de la misma será cubierto por el usuario.
- 7.- Apoyo de casos de contingencias ambientales tales como: seccionamiento y/o tala de árboles, limpieza de derrame de materiales residuos peligrosos y no peligrosos; el importe de los derechos requerirá la valuación de los apoyos según el caso para la determinación del importe total.
- 8.- Por limpieza de lotes baldíos, previo requerimiento al propietario; por la autoridad municipal, se requerirá el pago del servicio.
- 9.- Por limpieza, retiro de escombros y maleza, previa solicitud del propietario \$11.00 m².

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

ARTÍCULO 18.- El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Los centros de afluencia permanente de personas, como terminales de transporte, centros deportivos, espectáculos de todo género y lugares similares, pagarán los gastos correspondientes a los elementos comisionados para la prestación del servicio, mismos que se establecerán en el convenio correspondiente

En fiestas con carácter social en general \$ 101.00 por cada elemento.

Con empresas o instituciones se firmara contrato por el periodo que sea solicitado el servicio, considerando sueldo, aguinaldo, equipo, uniformes y accesorios que se otorgan a los elementos.

Por el cierre de calles para la celebración de eventos de uno a cinco salarios mínimos diarios vigentes en la entidad por 4 horas.

Por rondines de vigilancia eventual, individualizada, uno a cinco salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.

II.- Vigilancia pedestre especial:

1.- En áreas habitacionales a solicitud del comité de vigilancia por servicios prestados por elementos policíacos de a pie uno a cinco salarios mínimos diarios vigentes en la entidad, por elemento.

ARTÍCULO 19.- Las cuotas correspondientes a los servicios que soliciten los particulares, para prevención de siniestros, serán los siguientes:

Por los servicios de prevención civil de ambulancias en rodeos, charreadas, corridas de toros o novilladas, carreras de autos, de motocicletas o bicicletas, carreras atléticas, eventos artísticos de \$ 525.00.

Por servicios de capacitación a empresas:

- 1.- Por cursos de primeros auxilios de \$496.00
- 2.- Por cursos de combate de incendios de \$496.00
- 3.- Por cursos de rescate de \$ 882.00

- 4.- Por cursos de emergencias químicas de \$882.00
- 5.- Por cursos de evaluación y rescate en emergencia mayores de \$ 882.00
- 6.- Por simulacro con unidad de bombeo de \$1,654.00
- 7.- Por simulacro sin unidad de bombeo de \$ 1,103.00
- 8.- Por asesoría en la selección, instalación y mantenimiento de equipo contra incendio de \$ 3,308.00
- 9.- Por inspección para prevención de riesgos en edificios públicos de \$ 882.00
- 10.-Por inspección para prevención de riesgos en edificios comerciales de \$ 882.00
- 11.-Por inspección para prevención de riesgos en industrias de \$ 2,205.00
- 12.-Por inspección para prevención de riesgos en instalación de alto riesgo de \$ 2,730.00 hasta \$ 12,600.00.
- 13.-Por realizar supervisión preventiva de quema de fuegos y artificios pirotécnicos en actividades cívicas, religiosas, eventos tradicionales \$ 441.00
- 14.-Por revisión de los lugares en donde se almacenan materiales peligrosos o explosivos \$ 772.00.

SECCION SÉPTIMA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicios de vigilancia y reglamentación

- | | |
|---|-----------|
| a).- Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio. | \$ 116.00 |
| b).- Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | \$ 77.00 |
| c).- Los derechos de internación de cadáveres al Municipio | \$ 77.00 |
| d).- Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres | \$ 77.00 |
| e).- Las autorizaciones de construcción de monumentos | \$ 110.00 |

II.- Por servicios de administración:

- | | |
|--|----------|
| a).- Servicios de inhumación | \$ 77.00 |
| b).- servicios de exhumación | \$ 49.00 |
| c).- Refrendo de derechos de inhumación. | \$ 49.00 |
| d).- Servicios de reinhumación. | \$ 49.00 |
| e).- Depósitos de restos en nichos o gavetas. | \$ 49.00 |
| f).- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas. | \$ 49.00 |
| g).- Construcción o reparación de monumentos. | \$ 49.00 |
| h).- Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones | \$ 55.00 |
| i).- Certificación por expedición o reexpedición de | |

antecedentes de título o de cambio de titular.	\$ 110.00
j).- Servicios inhumación de cuerpo incinerado.	\$ 110.00
k).- Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas o nichos, construcción de taludes y ampliaciones de fosas.	\$ 49.00
l).- Gravados de letras, números o signos por unidad.	\$ 49.00
m).-Monte y desmonte de monumentos.	\$ 53.00

III.- Por servicios de limpieza se entienden los siguientes: aseo, limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones.

En los casos en que de acuerdo con las disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, el Municipio haga inhumaciones a título gratuito, no se estará obligado a pagar el derecho por servicios en panteón a que se refiere este capítulo.

El pago de los derechos por servicios en panteones, se hará en la Tesorería Municipal antes de la ejecución del servicio, o al día hábil siguiente, conforme a la tarifa que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 21.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito y transporte municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

I.- Por la expedición de concesiones del servicio público de transporte de personas u objetos en carreteras bajo control del Municipio, pagarán por única vez por cada vehículo de acuerdo a la siguiente.

T A B L A

1.- Taxis	\$ 5,250.00
2.- Vehículos de carga	\$10,500.00
3.- Combis, microbuses y autobuses	\$15,750.00

II.- Por permiso de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros, independientemente del costo de las placas respectivas pagaran un derecho anual por cada vehículo de acuerdo a la siguiente;

T A B L A

1.- Taxis	\$640.00
-----------	----------

2.- Combis, microbuses y autobuses	\$984.00
3.- Vehículos de carga hasta 3 toneladas	\$656.00
4.- Transportes de carga hasta 8 toneladas	\$937.00
Transportes de carga de total capacidad	\$2,489.00

III.- Por altas y bajas de vehículos particulares a servicio público siendo el mismo propietario \$315.00

IV.- Cambio de derecho o concesiones de vehículos de servicio público municipal \$99.00

V.- Por examen médico a conductores de vehículos \$ 58.00

SECCION NOVENA DE LOS SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL

ARTÍCULO 22.- Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el Ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades, que conforme a los reglamentos administrativos, deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria, por disposición reglamentaria.

Las cuotas correspondientes a los servicios prestados por el departamento de previsión social, serán las siguientes:

Consulta medica \$ 16.00

Servicios médicos prestados en la ciudad sanitaria \$ 34.00

Por expedición de certificado médico de estado de ebriedad \$ 80.00

Certificado médico expedido por Consultorios Médicos Municipales \$ 50.00

CAPITULO OCTAVO DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION

ARTÍCULO 23.- Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Construcción, reconstrucción, demolición, reparación, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales. (la aprobación o revisión de planos de obras)

II.- Licencias para rupturas de banquetas, empedrados o pavimento condicionadas a la reparación.

Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que realicen por cuenta propia o ajena, obras de construcción, reconstrucción o demolición de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales.

Por las nuevas construcciones y modificaciones a éstos se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías:

a) Primera Categoría: edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín, azulejo, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, piso de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial \$ 4.80 x m²

b) Segunda Categoría: las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, azulejo, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado \$ 3.20 x m²

c) Tercera Categoría: casas habitación de tipo económico, como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón \$ 0.20 x m²

Cuarta Categoría: construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

III.- Las construcciones que excedan de cinco plantas, causarán, el 75% de la cuota correspondiente de la sexta a la décima planta. Cuando excedan de diez plantas, se causará el 50% de la cuota correspondiente a partir de la onceava planta.

Este último porcentaje se aplicará para reparaciones, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas (por concepto de aprobación de planos).

IV.- Por construcción de albercas, \$ 11.50 se cobrará por cada metro cúbico de su capacidad.

V.- Por la construcción de bardas y obras lineales se cobrará por cada metro lineal \$ 2.10, cuando se trate de lotes baldíos no se cobrará impuesto.

VI.-Las personas físicas o morales que soliciten licencias para la construcción de banquetas, les será otorgada en forma gratuita.

VII.- Por las reconstrucciones, se cobrará el 2 % sobre el valor de la inversión a realizar, siempre y cuando la reconstrucción aumente la superficie construida.

VIII- Para la fijación de los derechos que se causen por la expedición de licencias para demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías:

a).- Tipo A. Construcciones con estructura de concreto y muro de ladrillo. De \$ 2.95 a \$ 4.70 x m²

b).- Tipo B. Construcciones con techo de terrado y muros de adobe. \$ 1.25 x m²

c).- Tipo C. Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material no se pagaran derechos.

IX.- Por la demolición de bardas, se cobrará \$ 0.85 por cada metro lineal de construcción

X.- Por las licencias para construir superficies horizontales a descubierto, patios recubiertos de piso, pavimentos, plazas y en general todo tipo de explanadas, se cobrará por cada metro cuadrado y de acuerdo a las siguientes categorías:

a).- Primera Categoría: Construcciones de piso de mármol, mosaico, pasta, terrazo o similares \$ 7.10 x m².

b).- Segunda Categoría: Construcciones de concreto pulido, planilla, construcciones de lozas de concreto, aislados o similares. \$ 3.10 x m²

c).- Tercera Categoría: Construcciones de tipo provisional. \$ 1.30 x m²

XI.- Las autoridades municipales señalarán, al expedir la licencia respectiva, el plazo de su vigencia, que no podrá prorrogarse sino por una sola vez, en cuyo caso, la prórroga no excederá del término medio aritmético del plazo inicial.

XII.- Los predios no construidos dentro de la zona urbana deberán ser bardeados a una altura de dos metros con material adecuado, sin pago de la licencia respectiva.

XIII.- Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana, los que no tengan banquetas o teniéndose se encuentren en mal estado, de construcciones de obras, fachadas y marquesinas, no efectúan las construcciones o protecciones que les sean señaladas, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectúe, con un cargo adicional del veinte por ciento.

XIV.- Los derechos a que se refiere la presente Sección, se pagarán en la Tesorería Municipal.

La documentación oficial que expidan las tesorerías municipales, que ampare el pago de los derechos por aprobación de planos o licencias de construcción, deberá mantenerse en un lugar visible de la obra en construcción y mostrarse a los inspectores o supervisores municipales cuantas veces sea requerida. La falta de esta documentación se sancionará con

la multa correspondiente, la cual se aplicará sin perjuicio del pago de los derechos y recargos.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS POR ALINEACION DE PREDIOS Y ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 24.- Son objeto de este derecho, los servicios que preste el municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

ARTÍCULO 25.- Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tabla:

I.- Por alineamiento oficial:

- 1.- Fraccionamiento habitacional residencial. \$ 71.00 hasta 10 metros de frente, debiendo pagar \$ 1.60 por cada metro excedente.
- 2.- Fraccionamiento habitacional medio. \$ 36.50 hasta 10 mts. De frente, debiendo pagar \$ 1.60 por cada metro excedente.
- 3.- Fraccionamiento habitacional de interés social y tipo popular \$ 28.50 hasta 10 mts. De frente, debiendo pagar \$ 1.10 por cada metro excedente.
- 4.- Zona Industrial \$ 74.00 por predio de hasta 10 mts. De frente, debiendo pagar \$ 3.20 por cada metro excedente.

II.- Por la expedición de número oficial se cobrará \$ 35.00

SECCION TERCERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 26.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y renotificaciones de predios y se causarán conforme a la siguiente tarifa:

Por revisión y aprobación de planos y expedición de las Licencias para Fraccionamiento, se cubrirán los derechos por metro cuadrado del área vendible de acuerdo con la siguiente:

- 1.- Fraccionamiento residencial \$ 3.70
- 2.- Fraccionamiento tipo medio \$ 3.10
- 3.- Fraccionamiento interés social \$ 1.80
- 4.- Fraccionamiento popular \$ 1.20
- 5.- Fraccionamiento campestre \$ 3.10
- 6.- Fraccionamiento comercial \$ 3.10
- 7.- Fraccionamiento industrial \$ 0.60
- 8.- Fraccionamiento cementerios \$ 1.10

Para efectos de renotificación, fusiones y subdivisiones o adecuación de predios que originalmente fueron autorizados, se cobrará por M2, de acuerdo a la siguiente:

TABLA

Zona residencial.	\$ 3.70
Zona tipo medio.	\$ 3.10
Zona interés social.	\$ 1.90
Zona popular.	\$ 1.20
Zona campestre.	\$ 3.10
Zona comercial.	\$ 3.10
Zona industrial.	\$ 2.50
Zona suburbana.	\$ 0.60
Zona ejidal.	\$ 0.35
Zona rústica	\$ 173.50 por hectárea

Cuando el área que se subdivide sea menor al 30% del total del predio a subdividir se cobrará únicamente por los metros cuadrados correspondientes a la superficie subdividida; en caso de que exceda el 30% del total del predio a subdividir, se cobrará lo correspondiente al total de la superficie del predio objeto de la subdivisión.

Se otorgará una bonificación del 100% de este impuesto en los conceptos de las fracciones V y IX a entidades Municipales, Estatales y/o Federales; siempre y cuando sea dentro de los programas de apoyo o beneficio social de su competencia.

**SECCION CUARTA
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE
EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS**

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

Por la expedición de Licencias de Alcoholes, refrendos, así como cambios de domicilio, propietarios o comodatarios, para la venta y/o consumo de cerveza y bebidas alcohólicas se cubrirán los derechos según las siguientes clasificaciones:

I.- Expedición de licencias de Alcoholes

- 1.-Abarrotes con venta vinos, licores y cerveza en botella cerrada \$54,224.00
- 2.- Expendios y supermercados con venta de vinos, licores y cerveza en botella cerrada \$67,500.00
- 3.- Restaurant – bar, hoteles y moteles con venta de vinos, licores y cerveza al copeo \$80,637.00
- 4.- Bares y cantinas con ventas de vinos, cerveza y licores al copeo \$80,637.00
- 5.- Centro nocturno, cabaret, lady bar, discotecas con venta de vinos, licores y cerveza \$110,405.00
- 6.- Abarrotes, depósitos y misceláneas con venta de cerveza en botella \$39,549.00
- 7.- Restaurantes, fondas, cafeterías, loncherías con venta de cerveza solo con alimentos \$ 54,083.00
- 8.- Billares con venta de cerveza \$39,549.00
- 9.- Expendios exclusivos de vinos caseros \$23,478.00

II.- Refrendo anual:

Se deberá tramitar en la Tesorería Municipal del mes de Enero al mes de Marzo, a partir del 1ero de Abril causara los recargos que señala la propia Ley de Ingresos

- 1.-Abarrotes con venta vinos, licores y cerveza en botella cerrada \$6,848.00
- 2.- Expendios y supermercados con venta de vinos, licores y cerveza en botella cerrada \$10,061.00
- 3.- Restaurant - bar con venta de vinos, licores y cerveza al copeo \$ 10,061.00

- 4.- Bares y cantinas con ventas de vinos, cerveza y licores al copeo \$8,244.00
- 5.- Centro nocturno, cabaret, lady bar, discotecas con venta de vinos, licores y cerveza \$11,459.00
- 6.- Abarrotes, depósitos y misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada \$3,005.00
- 7.- Restaurantes, fondas, cafeterías, loncherías con venta de cerveza solo con alimentos \$5,030.00
- 8.- Billares con venta de cerveza \$5,449.00
- 9.- Expendios exclusivos de vinos caseros \$2,654.00
- III.- Por autorización de cambio de domicilio se cobrara el 50% del costo del refrendo anual
- IV.- Por autorización de cambio de propietario o comodatario se cobrara el 50% del costo del refrendo anual.
- V.- Por autorización de cambio de giro se cobrará el 50% del costo del refrendo anual.

**SECCION QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y
USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS.**

ARTÍCULO 28.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, y permisos para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, conforme a las siguientes tarifas:

- I.- De una altura mayor a los 9 metros a partir del nivel de la banqueta \$ 2,315.00
- II.- De una altura menor a los 9 metros a partir del nivel de la banqueta \$ 1,736.00
- III.- Anuncios adosado a la fachada \$ 1,006.00
- IV.- Emisión de anuncios comerciales asociados a la música y sonido que se escuche en la vía publica \$ 52.00 diarios
- V.- Permiso anual para anuncios en vehículos de uso público o privado que promuevan bienes o servicios distintos al objeto de la actividad de su propietario a razón de:

- a) Camioneta o camión \$262.00 por m2
- b) Automóvil \$210.00 por m2

VI.- Se exceptúan del pago a que se refiere esta sección los anuncios que reúnan los requisitos que marque el Instituto Nacional de Antropología e Historia para la zona de Monumentos Históricos.

SECCION SEXTA OTRO SERVICIOS

ARTÍCULO 29.- Se consideran como servicios públicos de conservación ecológica y protección ambiental los siguientes.

I.- Expedición de autorización de obras o actividades que generen emisiones a la atmósfera que no requieran estudio de impacto ambiental, \$ 383.00

II.- Expedición de permisos y autorización para el aprovechamiento de materiales naturales \$ 392.00

III.- Verificación y certificación de emisiones contaminantes a la atmósfera \$ 2,662.00

IV.- Otorgamiento de licencia de funcionamiento de fuentes emisoras de contaminantes \$ 2,662.00

V.- Otorgamiento de permisos a particulares para el transporte de residuos sólidos no domésticos \$ 486.00

ARTÍCULO 30.- Por los servicios que presta la gaceta municipal se cobrara los siguientes derechos.

I.- Avisos que deben publicarse.

- 1.- Por cada palabra en primera y única inserción \$ 0.50
- 2.- Por cada palabra en inserción subsecuente \$ 0.40

II.- Por publicación de avisos de registro municipal de fierro de herrar, arete o collar, o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta \$ 31.00

III.- Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura \$ 31.00

IV.- Suscripciones sin contar a las que se refiere el inciso 5.

- 1.- Por un año \$ 187.00

- 2.- Por seis meses \$ 94.00
- 3.- numero del día \$ 8.00
- 4.- Numero atrasado \$ 15.50
- 5.- Suplemento o ediciones de más de diez paginas \$ 0.90 por página adicional.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 31.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos de:

I.- Certificaciones Catastrales:

- 1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales \$ 85.00
- 2.- Revisión, cálculo y registro sobre plano de predios previamente autorizados por la Dirección de Obras Publicas a fusionarse o subdividirse: \$ 20.00

II.- Certificados catastrales:

- 1.- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre de propietario, poseedor o de detentador de un predio, de colindancia y dimensiones, de inexistencias de registro a nombre del solicitante y en general del manifestado datos de las que figuren en los archivos del departamento. \$ 58.00
- 2.- Certificación de planos de predios de urbanos y rústicos de los que coinciden con la información cartográfica catastral para el trámite de adquisición de inmuebles.

III.- Servicios de inspección de campo:

- 1.- Verificación de información.
- 2.- La visita al predio.

IV.- Servicios Topográficos:

- 1.- Deslinde de predio urbano. \$ 1.40 por metro cuadrado
- 2.- Deslinde de predios en breña. \$ 2.20 por metro cuadrado
- 3.- Deslinde de predios rústicos:
 - a).-Terrenos planos desmontados. \$ 509.00 por hectárea
 - b).-Terrenos planos con monte. \$ 637.00 por hectárea

V.- Servicios fotogramétricos consistentes en:

- 1.- Copia de la información existente del proyecto de modernización catastral:
 - a).- Fotografía aérea, copias de contacto de 23 x 23 cm.

- b).- Coordenadas de punto de control orientado con el Sistema Global de Posicionamiento
- c).- Restitución fotogramétrica escala 1:500 con curva de nivel cada 5m.

VI.- Servicios de dibujo:

1.- Dibujo de planos urbanos, escalas hasta de 1:500

- a).- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cm. \$ 63.00
- b).- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción \$ 13.90 x cm² o fracción.

2.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escala mayor a 1:500 y tamaño del plano hasta 50 x 50 cm.

- a).- Polígono de hasta seis vértices. \$ 100.00
- b).- Por cada vértice adicional. \$ 6.30
- c).- Planos que excedan de 50 x 50 cm, sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción. \$ 13.90.

3.- Croquis de localización. \$ 19.90

VII.- Servicios de copiado.

1.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del departamento, hasta tamaño oficio. \$ 7.00

2.- Copia de la cartografía catastral urbana:

- a).- De la lámina catastral escala 1:1000 hasta tamaño Oficio \$ 7.10
- b).- De la manzana catastral escala 1:1000 hasta tamaño Oficio \$ 7.10

3.- Por otros servicios catastrales no incluidos en fracciones anteriores.

VIII.- Servicios de valuación:

1.- Avalúos catastrales, para la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles: \$ 359.00

- a).- Asimismo se aplicara el 1.8 al millar sobre el valor catastral del inmueble.

IX.- Se otorgará un estímulo en el pago de los derechos catastrales por la adquisición de terrenos y vivienda de tipo popular e interés social, para cobrar una cuota única de \$ 1,050.00 que cubra los siguientes conceptos contenidos en este artículo:

- a) Avalúo
- b) Certificación de planos
- c) Registro catastral

Pudiendo ser utilizados por las personas físicas que adquieran terreno o vivienda a través de créditos de INFONAVIT, FOVI, FOVISSSTE, IMSS ó de instituciones y dependencias públicas que tengan como objeto el promover la adquisición de vivienda nueva de interés social o popular así como también de terrenos populares; debiendo ser utilizados por una sola ocasión y no deberá contar con propiedad alguna. Cabe mencionar que los metros de terreno que se adquieran no podrán ser superiores a 200 m2 y la construcción no podrá ser mayor a 105 m2 siendo el costo máximo de la vivienda, el equivalente al valor sustituido de la vivienda FOVI B-3 a la fecha de operación.

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 32.- Son objeto de este derecho, los servicios prestados por las autoridades municipales por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Legalización de cada firma \$ 36.00

II.- Expedición de certificados existentes en los archivos municipales.

1.- De estar al corriente en el pago de las contribuciones catastrales \$ 58.50

2.- Sobre la situación fiscal actual o pasada en infracciones de tránsito \$ 57.00

3.- Carta de no tener antecedentes policíacos. \$ 40.80

4.- De origen \$ 57.00

5.- De residencia. \$ 57.00

6.- De dependencia económica. \$ 57.00

7.- Sobre la situación fiscal actual o pasada de causante inscrito en la Tesorería. \$ 57.00

8.- De no adeudo de obras por cooperación. \$57.00

9.- Del Servicio Militar Nacional. \$ 57.00

10.- Carta de modo honesto de vivir requerida para la tramitación de permisos ante la secretaria de la defensa nacional para la portación de armas de fuego. \$ 57.00

11.- De actas de cabildo y cualquier otro documento existente en el archivo municipal. \$ 57.00

12.- De concubinato. \$ 57.00

13.- Certificación de otros documentos. \$ 57.00

14.- Servicio de copiado, certificaciones y reproducción de medios magnéticos de la función de Acceso y Transparencia a la Información Municipal.

TABLA

1.-Expedición de copia simple, \$ 1.10

2.- Expedición de copia Certificada, \$ 5.50

3.- Expedición de copia a color, \$ 16.50

- 4.- Por cada disco flexible de 3.5", \$ 5.50
- 5.- Por cada disco compacto, \$ 11.00
- 6.- Expedición de copias simples de planos, \$ 55.00
- 7.- Expedición de copia certificada de planos, \$ 84.00

III.- Constancia de no inconveniente para la celebración de actos de culto público extraordinario en lugares distintos de los templos respectivos. \$ 55.00.

CAPITULO NOVENO DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 33.- Son objeto de este derecho los servicios que preste el municipio o concesión a particulares, de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio ó concesionario y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por servicios de arrastre y almacenaje serán las siguientes:

I.- Por Servicio de arrastre:

- 1.- Dentro del perímetro urbano \$ 200.00
- 2.- Fuera del perímetro urbano: las cuotas de la fracción anterior mas \$ 3.70 por Km. adicional recorrido
- 3.- Por Servicios de Maniobra: se cobrara por hora \$ 62.80 por maniobrista

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 34.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el establecimiento de vehículos.

Las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

I.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagara un derecho diario por espacio para un vehículo \$3.50, anual \$ 1,134.00

II.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública para estacionamiento de vehículos para carga y descarga, pagara un derecho diario por vehiculo de \$ 7. 50, anual \$ 2,702.00

III.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública para estacionamiento de vehículos particulares de servicio privado, pagara un derecho anual de \$ 1,198.00

IV.- Por el uso exclusivo de la vía pública que proporcionen los establecimientos comerciales, industriales o instituciones de crédito a sus clientes, pagara estacionamiento un derecho anual de \$ 1,575.00.

SECCION TERCERA PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 35.- Es objeto de este derecho los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales ó concesionadas.

Por el depósito en pensión de vehículos abandonados en la vía pública o por cualquier otra causa, pagarán una cuota diaria como sigue:

I.- Motocicletas y bicicletas.	\$ 11.00
II.- Automóviles y camiones.	\$ 25.00
III.- Autobuses y camiones.	\$ 33.00
IV.- Trailers y equipo pesado	\$ 55.00

TITULO TERCERO DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 37.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Lotes a perpetuidad. Para adultos \$ 521.50, para niños \$ 264.50

II.- Gavetas por uso de fosa 5 años \$ 143.00

Cuando se solicite a perpetuidad una fosa dentro del primer año de efectuada la inhumación, se abonará el importe de la perpetuidad a lo que se hubiere enterado por derecho de temporalidad.

Los ayuntamientos podrán otorgar en comodato, los lotes y gavetas del panteón municipal, en los casos que justificadamente lo ameriten. El presidente municipal podrá concederlo por una temporalidad, sometiendo su acuerdo al Ayuntamiento para su resolución definitiva.

El personal del panteón municipal, sin excepción, no podrá celebrar contratos verbales con los interesados en la construcción, aseo o conservación de sepulcros o mausoleos, ya que forman parte de un servicio que el público tiene derecho a recibir en razón del pago de las cuotas que por esos conceptos haya efectuado.

SECCION TERCERA PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 38.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales y las cuotas serán las siguientes:

I.- Locales interiores \$ 8.50 diarios por metro cuadrado.

II.- Locales exteriores \$ 17.00 diarios por metro cuadrado.

SECCION CUARTA OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 39.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como la prestación de servicios que no correspondan a funciones de derecho público.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 40.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

- I.- Ingresos por sanciones administrativas.
- II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.
- III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:
 - 1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones.
 - 2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.
 - 3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCION SEGUNDA DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 41.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCION TERCERA DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES

ARTÍCULO 42.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 43.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 44.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 45.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta días de salario mínimo diario vigente en la entidad; las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos ó comodatario de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoria o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoria o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la Licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoria, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en el los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitantes, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Ceder, arrendar, traspasar enajenar o transmitir por cualquier título, las licencias para operación de expendios de bebidas alcohólicas, cantinas, cabaret, clubes nocturnos, discotecas, cafés y establecimientos temporales en ferias o romerías en donde se expendan bebidas alcohólicas y para la operación pública de aparatos electro-musicales, perifoneo, sin autorización de la Autoridad Municipal, de 60 a 270 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad, atendiendo a la gravedad de la infracción, se procederá a la clausura temporal hasta por 15 días o la definitiva del establecimiento.

VI.- Sacrificar animales fuera del Rastro Municipal, o de los sitios autorizados, de 10 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

VII.- Trasladar animales sacrificados en vehículos no autorizados, de 10 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

VIII.- No mantener las banquetas en buen estado, no bardear los predios baldíos ubicados dentro del perímetro urbano, cuando lo requieran la Dirección de Obras Públicas Municipales, de 3 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad, por metro lineal.

IX.- Por vender artículos no autorizados o violar disposiciones señaladas en el permiso o licencia respectiva de 10 a 50 veces el salario mínimo diario vigente. En caso de reincidencia será causa de revocación del permiso o licencia respectiva, independientemente de las sanciones que le sean aplicadas.

X.- No mantener limpia el área ocupada por los establecimientos comerciales, estén o no en funcionamiento de 15 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

XI.- Instalar, pintar o exhibir anuncios sin adquirir previamente la autorización respectiva, de 10 a 50 veces el salario diario mínimo vigente en la entidad.

XII.- Por tirar basura en calles, terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar donde se prohíbe expresamente hacerlo, de 15 a 50 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

XIII.- Por tirar agua en banquetas y calles de la ciudad de 6 a 50 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

XIV.- Se aplicará una multa hasta el equivalente de 150 a 200 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad, por lote, a toda aquella persona o empresa que fraccionen en lotes un bien inmueble sin contar con los servicios como son agua, drenaje, luz, pavimento, etc.; lo anterior será independiente de la responsabilidad penal que tal hecho pueda producir.

XV.- Se aplicará una multa por no verificar el vehículo equivalente del 150 al 200 % del importe de la verificación.

XVI.- La violación a la reglamentación sobre apertura y cierre de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que formule la autoridad municipal se sancionara con multa de 75 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

XVII.- Por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y/o permitir la entrada a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas 75 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad

XVIII.- Por provocar incendio con motivo de falta de previsión o por motivo de un accidente automovilístico 10 a 25 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

XIX.- Por realizar quemas en lotes baldíos de 10 a 25 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

XX.- Por derramar en la vía pública líquidos, sustancias o material peligroso de 10 a 25 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

XXI.- Por destruir, dañar o robar los depósitos de basura instalados en la vía pública, efectuar pintas en bardas y fachadas de 10 a 25 veces el salario mínimo vigente en la entidad.

XXII.- En caso de reincidencia de las fracciones I inciso f, fracción V, XVI y XVII se aplicara las siguientes sanciones:

1.- Cuando se reincida por primera vez se duplicara la sanción establecida en cada fracción y se clausurara el establecimiento hasta por 30 días.

2.- Si reincide por segunda vez o más veces, se clausurara definitivamente el establecimiento y se aplicara una multa de 200 a 300 veces el salario mínimo vigente en la entidad.

ARTÍCULO 46.- Las faltas por Infracciones en General y Tránsito y Vialidad que se cometan en el municipio se sancionaran de la siguiente manera:

I.- INFRACCIONES EN GENERAL:

- 1.- Faltas contra el bienestar colectivo, de 2 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 2.- Faltas contra la integridad moral del individuo y la familia de 2 a 10 veces el salario mínimo vigente en la entidad.
- 3.-Faltas contra la propiedad pública de 10 a 22 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 4.-Faltas contra la seguridad en general de 2 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

II.- CONDUCIR VEHICULO:

- 1.- Con un solo faro de 0.5 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 2.- Con una sola placa de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 3.- Sin la calcomanía de refrendo de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 4.- A mayor velocidad de la permitida de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 5.- Que dañe el pavimento de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 6.- Cuya carga ponga en peligro a las personas en la vía pública de 2 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 7.- No registrado de 2 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 8.- Sin placas de circulación o con placas anteriores de 2 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 9.- Con una o varias puertas abiertas de 0.5 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 10.- En sentido contrario de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 11.- Formando doble fila sin justificación de 2 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 12.- Con la licencia del servicio público de otra entidad de 2 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 13.- Sin licencia de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 14.- Con una o varias puertas abiertas de 0.5 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 15.-A exceso de velocidad de 5 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 16.- En lugares no autorizados de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 17.- Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo de 5 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 18.- Con placas de otro estado en servicio público de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 19.- Sin tarjeta de circulación de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 20.- En estado de ebriedad de 8 a 12 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 21.- Con aliento alcohólico de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 22.- Que realice emisiones de ruido superiores a las autorizadas de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

23.- Sin guardar la distancia de protección de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

24.- Sin luces o luces prohibidas de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

25.- Por la vía que no corresponda de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

26.- Con menor acompañante en la parte delantera del vehículo de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

27.- Con objetos materiales que obstruyan la visibilidad y manejo del conductor de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

III.- VIRAR UN VEHICULO:

1.- En lugar no autorizado de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

2.- A mayor velocidad de la permitida de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

3.- En "U" en lugar prohibido de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

IV.- ESTACIONARSE:

1.- En ochavo de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

2.- De manera incorrecta de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

3.- En lugar prohibido de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

4.- Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

5.- A la izquierda en calles de doble circulación de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

6.- En batería en lugares no permitidos de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

7.- En doble fila, de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

8.- Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de los transeúntes de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

9.- En zona peatonal de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

10.- Más tiempo del necesario en lugar no autorizado para una reparación simple de 0.5 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

11.- En lugar de ascenso y descenso de pasaje de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

12.- Interrumpiendo la circulación de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

13.- Con autobuses foráneos fuera de la Terminal de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

14.- Frente a hidrantes de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

15.- Frente a puertas de hoteles y teatros de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

16.- En lugares destinados para carga y descarga de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

17.- Frente a entrada de acceso vehicular de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

18.- Sin guardar la distancia de señalamientos o impedir su visibilidad de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

19.- En intersección de calle o a menos de 5 mts. De la misma de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

20.- En áreas exclusivas o reservadas para vehículos de personas con discapacidad sin tener motivo justificado de 6 a 9 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

V.- NO RESPETAR:

1.- El silbato del agente de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

2.- La señal de alto de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

3.- Las señales de tránsito de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

4.- Las sirenas de emergencia de 1 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

5.- La luz roja del semáforo 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

6.- El paso de peatones 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

VI.- FALTA DE:

1.- Espejo lateral en camiones y camionetas de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

2.- Espejo retrovisor de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

3.- Luz posterior de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

4.- Frenos de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

5.- Limpia parabrisas de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

VII.- ADELANTAR VEHÍCULOS:

1.- En puentes o pasos a desnivel de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

2.- En bocacalle a un vehículo en movimiento de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

VIII.- USAR:

1.- Licencia que no corresponda al servicio de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

2.- Indebidamente el claxon de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

3.- Sirena sin autorización a sin motivo justificado de 4 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

4.- Cadenas en llantas en zonas pavimentadas sin justificación de 4 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

IX.- TRANSPORTAR:

- 1.- Mas de tres personas en cabina de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 2.- Explosivos si debida autorización 5 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 3.- Personas en las cajas de los vehículos de carga de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

X.- POR CIRCULAR CON PLACAS:

- 1.- Distintas de las autorizadas incluyendo las que contienen Publicidad de productos, servicios o personas de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 2.- Pertenecientes a adquirirlas para otro vehículo de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 3.- Limitadas, simuladas o alteradas de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad-
- 4.- Ocultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 5.- En un lugar que no sea visible de 0.5 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

XI.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS:

- 1.- Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones u otros automovilistas.
Entre otras se consideran situaciones inseguras las siguientes:
 - c) Permitir que los pasajeros accedan al transporte o lo abandonen cuando éste se encuentra en movimiento de 2 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
 - d) Detener el transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender a ese lugar de 2 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad..
 - e) Detener el transporte fuera de los lugares autorizados para el efecto o en casos de que se obstaculice innecesariamente el flujo vehicular de 4 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 2.- Realizar un servicio público de transporte con placas de otro Municipio de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 3.- Realizar un servicio público con placas particulares de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 4.- Insultar a los pasajeros de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 5.- Suspender el servicio de transporte urbano sin causa justificada de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 6.- Modificar ruta establecida sin motivo justificado de 4 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 7.- Suspender el servicio público antes de concluirlo de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

- 8.- Contar la unidad con equipo de sonido de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 9.- Poner en situación de riesgo al pasaje por mal estado del vehículo de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 10.- Negar la devolución del excedente del costo del pasaje al usuario del transporte de 2 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 11.- Negarse al ascenso o descenso de pasaje en lugar autorizado de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 12.- Utilizar lenguaje soez ante los usuarios de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 13.- Detenerse injustificadamente más tiempo del permitido de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 14.- Conducir un vehículo sin el número económico a la vista de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 15.- Conducir un vehículo de transporte público sin traer a la vista tarifas autorizadas de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 16.- Permitir viajar en el estribo de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 17.- Utilizar un vehículo diferente para el servicio concesionado de 5 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 18.- Proporcionar un servicio público sin respetar las tarifas autorizadas de 5 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 19.- Proporcionar servicio público en circunscripción diferente a la autorizada en su concesión de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 20.- Realizar el ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado de 1 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 21.- Invadir otra (s) ruta (s) de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 22.- Aprovisionar combustible en transporte público con pasaje a bordo de 14 a 17 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 23.- Viajar con auxiliares en vehículo de servicio público, cuando existe prohibición expresa de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 24.- Circular en un vehículo pintado con los colores no autorizados de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 25.- No usar la franja reglamentaria los vehículos del servicio público de 4 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

XII.- SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PROTECCION A LAS PERSONAS:

- 1.- Destruir las señales de tránsito de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 2.- No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente o choque de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 3.- No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 4.- Atropellar de 4 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

- 5.- Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública de 4 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 6.- Resistirse al arresto de 4 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 7.- Insultar a la autoridad de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 8.- solicitar auxilio a instituciones de emergencia invocando a hechos falsos de 4 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 9.-Provocar accidente de 3 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 10.- Cargar y descargar fuera de horarios señalados de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 11.- Obstruir el tránsito vial sin autorización de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 12.- Realizar ventas o colectas en vía publica sin autorización de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 13.- Abandonar vehículo injustificadamente de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 14.- Permanecer en la vía pública en estado de ebriedad de 5 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 15.- Alterar el orden, Provocar riña de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 16.- Cometer actos con la intención de alterar contra la moral de las personas de 3 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 17.- Menor en vehículo sin la compañía de un adulto de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 18.- Fumar en lugares prohibidos de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 19.- Provocar alarma invocando hechos falsos de 2 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 20.- Autorizar el uso de un vehículo a personas sin licencia para conducir de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 21.- Permitir quienes ejercen la patria potestad el uso de vehículos a Menores que no cuenten con licencia para conducir de 8 a 12 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 22.- Conducir una motocicleta sin casco o lentes protectores de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 23.- Ascender y/o descender de vehículos sin observar medidas de seguridad de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 24.-Aprovisionar combustible en vehículos con el motor funcionando de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 25.- Incitar animales para atacar a personas de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 26.- Impedir el ejercicio ilegítimo del uso y disfrute de un bien de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 27.- Molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente a la entidad.

- 28.- Dañar muebles o inmuebles de propiedad particular de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 29.- Dañar con pintas muebles o inmuebles propiedad particular 8 a 12 veces el salario mínimo diario vigente a la entidad.
- 30.- Dañar con pintas muebles o inmuebles destinados a un servicio público de 18 a 22 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 31.- Dañar con pinturas señalamientos públicos 10 a 22 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 32.- Dañar, destruir o remover muebles o inmuebles de 17 a 22 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 33.- Causar incendios por colisión o uso de vehículos de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 34.- Derramar o provocar derrama de sustancias peligrosas combustibles o que dañen la cinta asfáltica 7 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 35.- Cruzar la vía pública si hacer uso de puentes o accesos peatonales en la proximidad de los mismos 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 36.- Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 37.- No realizar el cambio de luz al ser requerido de 2 a 5 veces el salario mínimo vigente en la entidad.
- 38.- Quemar pólvora o explosivos sin la autorización correspondiente de 10 a 22 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 39.- Encender fogatas en lugares prohibidos de 8 a 12 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 40.- No utilizar el cinturón de seguridad de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 41.- Utilizar el celular al manejar de 5 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 42.- Apartar lugares para estacionarse en la vía pública de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 43.- Utilizar la vía pública para reparar vehículos de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 44.- Arrojar basura a la vía pública desde el vehículo de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

ARTÍCULO 47.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 48.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 49.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 50.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban el Municipio, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

CAPITULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 51.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2010

SEGUNDO.- Cuando el importe anual del Impuesto Predial se cubra antes del 28 de febrero del 2010, se otorgará un incentivo mediante la aplicación o expedición del Certificado de Promoción Fiscal correspondiente al 15% del monto total, por concepto de pago anticipado; si el pago se hace durante el mes de marzo, el incentivo será del 10%.

Así mismo, para el ejercicio fiscal para el 2010, se autoriza que en los casos a que se refiere el párrafo anterior, se realice un incentivo adicional del 2% del importe anual del Impuesto Predial.

TERCERO. Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2009.

CUARTO. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con discapacidad.- Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados.- Personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

QUINTO. Los incentivos y estímulos que se prevén en la presente Ley, se otorgarán mediante la instrumentación de Certificados de Promoción Fiscal (CEPROFIS).

El Certificado de Promoción Fiscal es el documento mediante el cual se otorgarán los incentivos y estímulos instituidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila, a quienes encuadren en la norma legal.

SEXTO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAVIER FERNÁNDEZ ORTÍZ

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

RAMIRO FLORES MORALES

IGNACIO SEGURA TENIENTE